

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022 – 00125 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda (archivo 08 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES

El inconforme indicó que como se logra evidenciar en el aparte tomado del documento original objeto de la ejecución, resulta lógico inferir respecto de la fecha de firma *“26 de noviembre de 2020 a las 3:00pm en la Notaría Trece del Círculo de Cali que la misma hace referencia a la fecha de firma del Contrato de Promesa de Compraventa y no se fijó esta como fecha de firma de la Escritura Traslaticia de Dominio, para lo cual estipulamos lo siguiente en la cláusula Sexta del documento en mención: Así pues, se entiende entonces que la Cláusula Quinta del Contrato y los apartes accesorios a esta, es decir, el “Parágrafo Primero” tratan únicamente, como su titulación lo indica, al precio y la forma en la cual se dará el pago de este pues claramente se indica en el contenido de dicha cláusula que el saldo se CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS sería cancelado “a la firma de la Escritura Pública de compraventa traslaticia de dominio según lo pactado en este contrato” y, como copiosamente hemos explanado, esta fecha se fijó en la cláusula sexta, es decir, el seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá a las 10:00am”* por lo que respecto a la decisión que niega mandamiento ejecutivo, considera que estaría incurriendo en un flagrante exceso procedimental, pues resulta evidente que el operador judicial aplicó la norma de una forma errónea, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales.

Se refirió a la Sentencia SU061/18 de la Corte Constitucional con ponencia de la Honorable Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado *“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos*

generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.” y dijo que resulta incomprensible para la activa, cómo aún aportándose todo el acervo probatorio y la documentación fundamental para la constitución del Título Complejo del cual aquí se alega su exigibilidad, es decir, contrato de promesa de compraventa con fechas suficientemente claras y acta de comparecencia la cual acredita la asistencia y cumplimiento del ejecutante a lo consignado en la Promesa, el despacho concluya que no es suficiente para conjugar los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Agregó que si bien es cierto que el Acta de Comparecencia fue emitida las 11:30 am del día 06 de abril de dos mil veintiuno (2021), bajo la gravedad del juramento manifiesta el apoderado del ejecutante haberse presentado a tiempo a la firma de la Escritura Pública traslativa de dominio, aún, habiendo llegado antes de la hora indicada; sin embargo, es evidente que por indicaciones del señor Notario y por meros tiempos procedimentales, el acta fue expedida no a la hora de llegada, sino a la hora de elaboración de la misma. Por ello, pidió: revocar el auto del nueve (09) de agosto de 2022, notificada por anotación en estado N°120, fijado el diez (10) de agosto de la misma anualidad por medio de cual se dispone negar mandamiento de pago solicitado, para en su lugar emitir mandamiento ejecutivo en las condiciones indicadas en el libelo incoado y se acceda a la aplicación de las medidas cautelares solicitadas junto con el escrito de la demanda.

CONSIDERACIONES

1) Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Ahora bien, el momento en que se revisa que los documentos base de la ejecución cumplan con los anteriores presupuestos es cuando se califica el libelo y debido a que el contrato objeto de ejecución se indicaban dos fechas distintas se consideró procedente negar la ejecución; sin embargo, atendiendo la aclaración del recurrente, frente a que una de las fechas correspondía a la firma del contrato de compraventa y la otra a la de la escritura pública, se considera procedente revocar el proveído objeto de la inconformidad para en su lugar proceder a analizar si se cumplen o no los requisitos para librar el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, se considera pertinente indicar que revisadas las pretensiones del libelo se hace necesario inadmitir la demandada.

Por lo discurrido, se revocará el auto censurado y por sustracción de materia se negará el recurso de apelación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído que rechazó la demanda de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, por las siguientes razones:

I. Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte ejecutada y allegar las evidencias de ello, Lo anterior, en caso que no se haya aportado dentro de las diligencias.

II. Aclare la clase de proceso que pretende iniciar, debido a que pido tanto lo del ejecutivo de suscribir documento, como el ejecutivo por el cobro de sumas de dinero.

De acuerdo a lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar en el libelo y tenga en cuenta las medidas cautelares que le pueden solicitar.

III. Aporte la minuta que establece el artículo 434 del Código General del Proceso, pues a pesar que se menciona que se adjunta ello no obra dentro de las diligencias de la referencia.

IV. Allegue el certificado de tradición y libertad del bien objeto del contrato y sobre el cual se pretende la suscripción de la escritura pública con vigencia máxima de 30 días

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2022
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
174
—

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1741438

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NATALIA ESTEFANIA DIAZ ALCALA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1113648584** y la tarjeta de abogado (a) No. **28764E**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el ítem: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1206b8094e441c643ea6064c4d9738a7ce04f82ff9e8b33e074b467bf159ec95**

Documento generado en 02/11/2022 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2º de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2021 0548

Conforme al escrito aportado por el demandante, se insta:

INCORPORAR la manifestación elevada por el actor frente a las diligencias de notificación a la pasiva, las cuales fueron negativas.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>03 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 174</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bec2a95e587c0b7dea60a81b01e1ae0390be95b855830a237bc4803d317b87**

Documento generado en 02/11/2022 04:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0338

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso y art. 6° de la Ley 2213/2020, se dispone:

I.- ADMITIR la anterior SUSTITUCIÓN de demanda **DECLARATIVA de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** presentada por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **AGUSTÍN ESGUERRA RESTREPO**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213/2020 y en la forma indicada en los cánones 291, 292, 300 del CGP

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de VEINTE (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

V.- RECONOCER personería al abogado JUAN FERNANDO PUERTO ROJAS como apoderado judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>03 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 174</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de4fb21a16e0379470a37ecd8fdad42849ae0e6820111a140a958a2d6d8b96**

Documento generado en 02/11/2022 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2° de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2022 0334

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso y art. 6° de la Ley 2213/2020, se dispone:

I.- ADMITIR la anterior demanda de **DECLARATIVA** presentada por **MARTHA LUCIA CUBILLOS** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., Como Vocera Del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FIDEICOMISO LA CASTELLANA**, así:

II.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

III.- NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213/2020 y en la forma indicada en los cánones 291, 292, 300 del CGP

IV.- DAR traslado del libelo, al demandado, por el término de VEINTE (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

V.- RECONOCER personería al abogado GUILLERMO ORTIZ ORTEGON como apoderado judicial de la actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>03 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 174</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adb98e9a49fb6ec09739a97cb20f792b0094d6526c6b665acd346ce48b106eb**

Documento generado en 02/11/2022 03:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Perenencia No. 2022 0066

I.- Conforme a las comunicaciones que preceden, se insta:

CONCENTRAR a los autos, las respuestas provenientes de Agencia Nacional de Tierras, Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Distrital de Hacienda, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, para los fines pertinentes.

II.- Habida cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento a los Herederos Indeterminados de ISABEL GAVIRIA DE REID y demás personas indeterminadas, sin que, concurriera a notificarse del auto admisorio de la demanda, dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, dispone:

DESIGNAR como curador ad litem de los Herederos Indeterminados de ISABEL GAVIRIA DE REID y demás personas indeterminadas, a la abogada CAMILA ALEJANDRA RINCÓN SÁNCHEZ a quien se le puede ubicar en el Correo electrónico camila.rincón.sánchez.26@gmail.com móvil 3124473934. Envíesele comunicación.

III.- Conforme a lo solicitado y lo normado en el artículo 76 del C.G.P., se dispone:

ACEPTAR la renuncia que hace la abogada LIANA ALEJANDRA MURILLO TORRES al mandato otorgado por el demandante.

PONER en conocimiento a la abogada, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

03 DE NOVIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 174

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b00f4964aba43211c25c52341040dfbdce8116024f2f7f44996abb3c582765**

Documento generado en 02/11/2022 03:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2º de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2019 0552

Atendiendo Las diligencias provenientes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, se dispone:

OBEDECER y Cumplir lo dispuesto por el Superior, mediante el cual revocó la decisión del 16 de marzo de 2021 proferido por este Despacho, declarando probada las excepciones y como consecuencia de ello, negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>03 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 174</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e6ad170112c996787339972704d9da93333f6d84fff5bf76429aaf43f57848**

Documento generado en 02/11/2022 03:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2º de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Verbal No. 2019 0552

Conforme a la comunicación precedente de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, se insta:

INCORPORAR a las diligencias la Nota Devolutiva de la oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, para lo pertinente

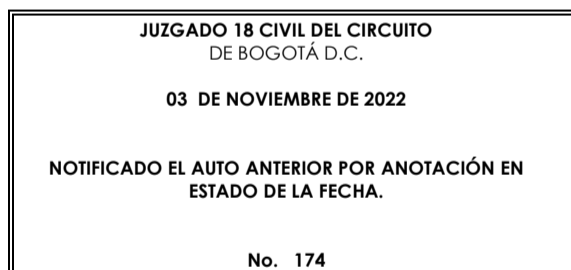
NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24526c882e963e340dc04daade8acc7895dc9863ff22ccbd11335a2ff7a4ad1**

Documento generado en 02/11/2022 03:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2º de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2019 0096

De conformidad con el documento que antecede y lo manifestado en el mismo, en donde se indica que la pasiva canceló la obligación, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1.- DAR por terminado el presente proceso **DECLARATIVA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** en favor de **FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA** contra **EPS-SUBSIDIADA CONVIDA**, por **CONCILIACIÓN**.

2.- CANCELAR las medidas cautelares practicadas, si las hubiere. Ofíciase.

3.- NO CONDENAR en costas.

4.- ARCHIVAR el expediente, hecho lo anterior.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>03 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 174</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a35e3a5175830d45e43f743ac28db3a96af3715c00f7f2f781c5f1ad9234b03**

Documento generado en 02/11/2022 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2018 0424

Conforme a las comunicaciones que preceden, se insta:

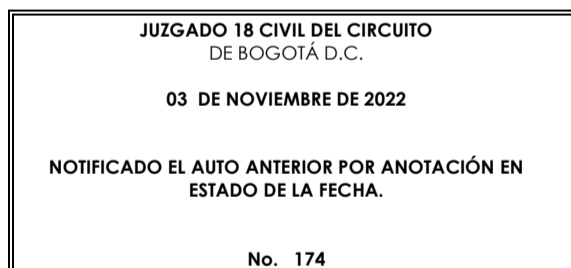
CONCENTRAR a los autos, las respuestas provenientes de la Secretaría de Movilidad de Bogotá mediante oficio No. 7126649 del 26/08/2022, y, de la Secretaría de Transito y Transportes del municipio de Pacho del departamento de Cundinamarca del 29 de agosto de esta anualidad, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34bad5f6494f9e36369e6b6165864038c403cb9a3ab9dfc114612e8fe323fa20**

Documento generado en 02/11/2022 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2° de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2021 0440

Conforme a las diligencias de notificación aportadas por el actor, se insta:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital de los ejecutados.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores **JOSE AGUSTIN LAITON CASTELLANOS y LYDIA ROJAS LOZANO**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **JORGE HUMBERTO SIERRA y NANCY MIREYA LAITON LAITON**, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en dos letras de cambio, por valor de \$100.000.000 y \$150.000.000 mcte., suscritas el 3 de octubre de 2015 y 3 de enero de 2016, intereses de plazo, así como los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 10 de diciembre de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de \$100.000.000 y \$150.000.000 M/cte., los intereses de plazo, más los correspondientes intereses moratorios causados desde el 14 y 13 de agosto de 2021 respectivamente.

A los demandados se le enviaron las diligencias de notificación a las direcciones electrónicas, jorgeh.sierra@hotmail.com y rasgoycolor@gmail.com, el día 12/05/2022 respectivamente, bajo los apremios del Decreto 806/2020; obteniéndose como resultado, la apertura de la correspondencia, por parte de

los destinatarios, y, consecuentemente, el tenerlos notificados personalmente; dentro del término de ley, no enfrentaron las pretensiones del demandante, guardaron silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 671 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_8'750.000_M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

DE BOGOTÁ D.C.

03 DE NOVIEMBRE DE 2022

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 174

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca472cf367be66d247581d5bb5512b536dbc800b87292f9680d0907c476cc700**

Documento generado en 02/11/2022 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2° de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 2018 0256

Habida cuenta que el término indicado en el auto del 1° de abril de esta anualidad, se encuentra vencido, se dará aplicación a lo normado en el artículo 163 del C.G.P., para lo cual se dispone:

1.- REANUDAR el presente asunto.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que informe a este Despacho, si se debe continuar el trámite del proceso.

3.- ADVERTIR que el pronunciamiento de la parte actora deberá hacerlo dentro del término de **cinco (5)** días, so pena de continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>03 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 174</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2051e08d5c3f5bedf7afa244713c38cef99d149ee5debf59495736774e6fb31**

Documento generado en 02/11/2022 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 1997 1470

SOLICITUD. BLANCA FLOR ISAZA PIRAQUIVE

Atendiendo la solicitud elevada por la demandada BLANCA FLOR ISAZA PIRAQUIVE, y, como del informe secretarial, se evidencia que se dan los presupuestos contemplados en el numeral 10 del artículo 597 del CGP., la cual exige como requisitos que:

i) Que no se ubique el expediente: Como en efecto, se indicó el proceso no se encuentra relacionado en listas de archivo y no se ha podido ubicar de manera física el expediente.

ii) Exista embargo vigente: Tal como se evidencia del certificado de tradición y libertad, donde emana que el embargo recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50 S – 292747** el cual data del 27 de febrero de 1998, decretada dentro del proceso EJECUTIVO promovido por DE: BANCO CAJA SOCIAL contra ISAZA PIRAQUIVE BLANCA FLOR y SERRANO CRIALES FERNANDO.

iii) Haya transcurrido cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida: Como en efecto se prueba, pues la medida se registró en el año 1998.

En estas condiciones, se procederá en la forma indicada en la norma en comento, para lo cual se insta:

1.- FIJAR aviso en los micrositos del juzgado y la secretaría del despacho, en el que se determine las características del proceso y del inmueble objeto de levantamiento de medida cautelar, por el término de veinte (20) días, para que los interesados ejerzan sus derechos.

2.- INGRESAR la solicitud, una vez venza el plazo referido.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

03 DE NOVIEMBRE DE 2022

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 174

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd78bbf8fa4fe48277496df5ac1f7225dd12bdb9c833698a2d59ec5ea62d15f**

Documento generado en 02/11/2022 03:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>